

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GUTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO para la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

(Continuación)

CAPITULO V.

De las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan también sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.º del artículo 55 de la ley. Por lo tanto los representantes de la Administración y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los mate-

riales de toda especie que en aquellashubieren deemplarse bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser extracción objeto de una explotación regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupación temporal al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará además, si así procediere, el valor de los materiales utilizados ó extraídos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á estos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el Gobernador, después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnización la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extracción de los mate-

riales; pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra, se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algun tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, según lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta por los medios que se convengan entre las partes del número de unidades que se extraiga para abonar su importe en los plazos y forma que correspondan.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una here-

dad, se declarará como en los casos del art. 123 la necesidad de esta operación.

La indemnización, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose por lo demás, en lo que concierne á la indemnización y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art. 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extracción en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupación y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificación que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecución de una obra se en-

contraran en ellas canteras ya abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art 124.

Así mismo se abonará el valor de la piedra, en caso de que la explotacion de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar antes de la notificacion de la necesidad de los materiales. En este caso el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquella tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotacion por cuenta de las mismas, abonándose á aquel una indemnizacion que á falta de convenio entre las partes se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas.

En caso de discordia, decidirá el Gobernador, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolucio n será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.º El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.º Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.º El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relacion á sus productos pro-

ducibles posteriores como á las circunstancias de su explotacion.

Art. 130. Para la extraccion de materiales que exijan la reparacion y conservacion de las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupacion permanente se previene en la ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una instruccion especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de expropiacion á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 13 de Junio de 1879.
=Aprobado por S. M.=C. TORRENO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Castillo de Sepúlveda, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido con el objeto de aumentar el encabezamiento de consumos al pueblo de Castillo de Sepúlveda, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el actual encabezamiento del expresado pueblo importa

689 pesetas, repartidas entre 244 habitantes, saliendo cada uno gravado en 2 con 82.

La Administracion económica propuso un aumento total de 214 pesetas, sea de 3 con 70 por individuo, que fué aceptado por los Delegados de la corporacion municipal.

La Direccion general, en su informe de 16 de Mayo, propuso se aceptara el aumento indicado por la Administracion y admitido por el Ayuntamiento.

El gravámen individual que correspondería al pueblo de Castillo de Sepúlveda, con arreglo á lo prevenido en la cláusula 3.ª de la circular de 20 de Agosto del año pasado es de 4 pesetas.

Pero considerando las desfavorables condiciones de la localidad, y teniendo en cuenta además los buenos deseos del Ayuntamiento en beneficio de los intereses del Tesoro al aceptar voluntariamente y sin objecion alguna el aumento propuesto por la Administracion, el Consejo opina que puede elevarse el encabezamiento en la suma propuesta por la Administracion y admitida por el Municipio sin perjuicio de que se aumente en su dia hasta el máximo que fija la antedicha circular.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO

Sr. Director general de Impuestos.

=

Excmo. S.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Babilafuente, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en

su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo ha evacuado en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Babilafuente, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en el actual encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 2 de Enero anterior el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en que gran parte de los habitantes del indicado pueblo son pobres y en la pobreza de la localidad.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general, de conformidad con lo informado por la Administracion y el Negociado, propuso se desestimara la pretension del Ayuntamiento reclamante.

No fundándose la corporacion municipal en el descenso de la poblacion desde el año 1860; no concurriendo circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen legalmente la baja pretendida y resultando del expediente que las condiciones de Babilafuente no son tan desfavorables, puesto que tiene varias casas de hospedaje que satisfacen 236 pesetas 40 céntimos, suponiendo este movimiento en su poblacion y disminucion en el gravámen de sus habitantes, el Consejo opina, de acuerdo con el centro directivo, que no procede otorgar al Ayuntamiento expresado rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años.
Madrid 9 de Julio de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica en 16 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha que todos los asuntos de quintas referentes á las Provincias Vascongadas y Navarra se despachen en lo sucesivo por el Ministerio de su digno cargo, como peculiares de ese departamento. En cumplimiento de lo cual tengo la honra de remitirle adjuntos los que radicaban en esta Presidencia, y que, como verá V. E., van clasificados en tres grupos; uno que comprende las cuestiones generales; otro los casos particulares resueltos, pero cuya jurisprudencia debe tenerse presente, y otro, en fin, los pendientes de resolucion»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes; previniéndole advierta á sus administrados que ántes del dia 1.º de Diciembre próximo deben presentar en ese Gobierno de provincia sus instancias documentadas todos los que se consideren comprendidos en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876; bajo apercibimiento de que si no lo hicieron no podrán disfrutar en lo sucesivo ellos ni sus hijos la exencion del servicio militar que en virtud de dicha disposicion se les ha otorgado; á cuyo efecto hará V. S. constar al margen de cada instancia la fecha de su presentacion, cuidando de remitirlas sin demora á este Ministerio para la resolucion oportuna despues de cumplir las formalidades prescritas

en la disposicion 3.ª de la Real orden de 3 de Mayo último, inserta en la «Gaceta» de 14 del propio mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1879.

SILVELA.

Señores Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Administracion Provincial.

JUNTA PROVINCIAL
DE
Instruccion pública.

Aprobado por el Ilmo. señor Rector el itinerario de visita de las escuelas públicas de esta provincia durante el presente año económico, esta Junta, en virtud de lo que dispone el art. 141 del Reglamento general de Instruccion pública, ha dispuesto publicar el referido itinerario, esperando que los Sres. Alcaldes y Juntas locales recibirán al Sr. Inspector del ramo de una manera conveniente, prestándole los auxilios que le sean necesarios para el buen desempeño de su cometido, y dando aviso de esta circular á los respectivos maestros para que tengan preparados los estados y registros que determina el Reglamento.

Logroño 21 de Agosto de 1879.—El Gobernador presidente, Clemente Martinez del Campo.—P. A. de la J., Vicente de Osma.

En los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre.

Aleson.
Manjarrés.
Bezares.
Castroviejo.
Santa Coloma.
Arenzana de Arriba.
Arenzana de Abajo.
Tricio.
Huércanos.
Uruñuela.
Hormilleja.
Hormilla.
Alesanco.
Torrecilla sobre Alesanco.
Canillas.
Cañas.
Villarejo.
Villar de Torre.
Badaran.
Cárdenas.
Camprovin.
Baños de río Tovia.
Ledesma.
Pedroso.
Anguiano.

Bobadilla.
Matute.
Tovia.
Villaverde.
Estollo.
San Millan de la Cogolla.
Berceo.
El Rio.
Ollora.
Pazuengos.
Ezcaray y Aldeas.
Zorraquin.
Valgañon.
Ojacastro.
Santurde.
Morales.
Corporales.
Villarta Quintana.
Quintanar de Rioja.
Grañon.
Tormantos.
Leiva.
Herramélluri.
Villalobar.
San Torcuato.
Bañares.
Hervias.
Santo Domingo.
Santurdejo.
Manzanares de Rioja.
Gallinero de Rioja.
Cirueña.
Ciriñuela.
Azofra.
Nágera.
Navarrete.

En los meses de Abril, Mayo y Junio.

Fuenmayor.
Cenicero.
Briones.
Haro.
Gimileo.
Ollauri.
Cuzcurritilla.
Rodezno.
Zarraton.
Castañares de Rioja.
Baños de Rioja.
Tirgo.
Cuzcurrita.
Ochanduri.
Treviana.
San Millan de Yécora.
Fonzaleche.
Foncea.
Cellorigo.
Galbárruli.
Villaseca.
Sajazarra.
Angunciana.
Cihuri.
Casalareina.
Villalba.
Briñas.
San Vicente de la Sonsierra.
Abalos.
Peciña.
Rivas.
San Asensio.
Torremontalvo.
Agoncillo.
Murillo.
Ventas Blancas.
Juvera.
Robres.
Santa Engracia.
Santa Cecilia.
El Collado.
Cenzano.
Lagunilla.
Villamediana.
Alberite.
Albelda.
Clavijo.

Leza de río Leza.
Rivafrecha.
Nalda.
Islallana.
Viguera.
Sorzano.
Sojuela.
Entrena.
Medrano.
Daroca.
Hornos.
Sotés.
Lardero.
Varea.
El Cortijo.
Logroño.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Consumos.

CIRCULAR.

Esta Administracion económica, ha acordado dirigirse á los Ayuntamientos de esta provincia previniéndoles que en el plazo de cinco dias á contar desde el de la insercion de la presente Circular en el *Boletín Oficial*, ingresen en la Caja de la misma las cantidades que adeudan, tanto por el primer trimestre de los Impuestos de Consumos, cereales y sal como por los atrasos que les resulten por todos conceptos, pues de no verificarlo así, se procederá contra las Corporaciones morosas por la via ejecutiva de apremio, sin contemplacion de especie alguna.

Logroño 21 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Luis Maria de Robles

CIRCULAR.

Viene observándose por esta Administracion que las obligaciones otorgadas por los compradores de fincas para pago de las mismas, no se realizan como debiera en la época de sus respectivos vencimientos. Esto es un mal para el Tesoro, con perjuicio notable de los intereses de los rematantes, quienes tienen que pagar el 1 por 100 mensual de demora desde el dia siguiente en que vencieren, aparte de que siendo excesivo el retraso de estos pagos, se hace necesario para efectuar su cobro proceder ejecutivamente contra los morosos.

Todo comprador conoce perfectamente la época ó cuando menos aproximada en que deben hacerse los ingresos, sin perjuicio de lo cual, esta oficina publica con la antelacion necesaria en el BOLETIN OFICIAL relaciones de los pagarés que vencen en cada mes; y por lo tanto muy

bien pudiera evitarse el satisfacer otros gastos, que el importe de los plazos que á veces son de tanta consideracion como estos. El rematante que contrató con el Estado á pagar el importe de la cosa comprada á plazos fijos, está obligado á realizar sus pagos, el día de su vencimiento, ó en otro caso queda sujeta á las consecuencias consiguientes, pagando el interés de demora ya indicado aparte de seguir el procedimiento administrativo que la ley establece para hacerle cumplir con la condicion del pacto.

La Administracion de mi cargo tiene el ineludible deber de gestionar activamente, para que no se dilate en lo más mínimo la recaudacion que por todos conceptos tiene que hacerse efectiva en determinados periodos, y al efecto, he acordado se publique la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, escitando á las personas que hayan adquirido bienes del Estado y cuyos

plazos tienen aun por satisfacer, á que bajo ningun pretexto dejen pasar el día de su vencimiento sin realizar el pago, pues que aparte del beneficio que esto les reporta me evitaria, con verdadera satisfaccion, el hacer uso de medios ejecutivos para conseguir el objeto, estando dispuesto á llevarlos á cabo sin consideracion de ningun género respecto de aquellos que no respondan á mis propósitos.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes de la provincia como delegados de esta Administracion que en cumplimiento de su deber y obsequio á los intereses de sus convecinos, den la mayor publicidad posible á esta circular, asi como que el BOLETIN en que se insertan las relaciones de vencimientos, sea puesto en los sitios de costumbre para conocimiento é inteligencia de aquellos á quienes interesa.

Logroño 25 de Agosto de 1879.
—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LOGROÑO.

Mes de Julio de 1879.—3.ª decena.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	NOMBRES.	Artículos.	Precio de la unidad.		
				Qtal. M. co	Pts. Cs.	
23	Logroño.	D. Gregorio Pozueta.	Harina 1.ª	25	48'90	
			Id. de 2.ª	50	46'73	
			Id. de 3.ª	25	43,84	
28	Idem.	D. Remigio Gimeno.	Fanegas.			
23			Cebada.	70	9	
Idem.			D. Victoriano Alcate.	Idem.	87	6'50
Idem.			D. Hipólito Mesanza.	Paja	100	4'90

Logroño 30 de Julio de 1879.—El Administrador, Luis Muñoz V.º B.º El Comisario de guerra, Cerrada.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DEAMBAS CLASES
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMO			
	Varones.....	Hembras.....	Total.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....	Varones.....	Hembras.....	Total.....	
41	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	4
42	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
46	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
20	1	3	4	»	»	1	4	»	»	»	»	»	4
	6	6	12	1	1	2	14	»	»	»	»	»	14

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Agosto de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
41	1	»	»	1	»	»	»	»	1
42	3	»	»	3	»	»	»	»	3
13	1	»	»	1	2	»	»	2	3
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15	3	1	»	4	»	»	1	1	5
16	1	»	»	1	2	»	»	2	3
17	»	»	»	»	3	»	»	3	3
18	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	11	1	»	12	9	»	1	10	22

Logroño 21 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Simeon Yerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 26 de Setiembre próximo, á la una de su tarde tendrá lugar en esta Direccion simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén y en las Administraciones económicas de Almería, Barcelona, Bilbao, Burgos, Gerona, Guadalajara, Leon, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pamplona, San Sebastian, Santander, Sevilla y Toledo; con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que en los mismos puntos estará de manifiesto todos los días no festivos de once de la mañana á cinco de la tarde, la subasta pública para contratar cuarenta mil frascos de hierro dulce con destino al envase de azogue de las minas de Almadén durante el actual año económico de 1879 á 80, y bajo el tipo máximo admisible de cinco pesetas ochenta y tres céntimos por frasco.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de Agosto de 1879.
—El Director general, P. J.—Mosto Fernandez y Gonzalez.

Con motivo de haberse descubierto algunas falsificaciones de valores del Estado, y muy particularmente de abonarés expedidos por los Cuerpos de los Ejércitos de Ultramar, he tomado en esta Caja toda clase de precauciones para evitar en lo posible

el mal; pero habiéndome convencido que contribuyen en parte inconvenientemente á la falsificacion los tenedores de dichos abonarés, que los remiten á algunos mal llamados agentes de Negocios con objeto de venderlos ó de que gestionen su cobro, cuyo medio creen más seguro para obtenerlo, cuando en este Centro no se altera por nada el turno riguroso de pago, que está establecido; resultando tambien defraudados á veces en sus intereses, pues ya se ha dado el caso de devolver á un individuo, en vez del abonaré legítimo otro falsificado, al manifestarle que no se aceptaba la venta ó la gestion del cobro, por no convenir á quien el interesado la habia propuesto; se hace saber por medio del *Boletin Oficial* á todos los que, procedentes de Ultramar residan en los pueblos de esta provincia y tengan créditos contra este Centro que, cuando les llegue el turno para cobrar que se anunciará oportunamente por todos los medios posibles de publicidad, no tienen necesidad de valerse para esto de influencia alguna, ni de separarse con menoscabo de sus intereses, del pueblo de su habitual residencia adonde se les girarán los créditos espresados por conducto de los Alcaldes, como se viene haciendo.

Madrid 16 de Agosto de 1879.
—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andia

Imprenta de A. Ortoneda.